

Santiago, 20 de Noviembre de 2013.

Señor
Juan Carlos Monckeberg Fernández
Superintendente del Medio Ambiente.
Miraflores N° 178, piso 7.
Santiago.

Atención: Sr. Cristóbal Osorio Vargas
Antecedente: Resolución Exenta N° 1241 de la SMA, de fecha
05 de Noviembre de 2013, en relación a la
Resolución Exenta 1161 de la SMA de igual fecha.

De nuestra consideración:

Roberto Pesce Martínez, cédula nacional de identidad N°8.547.386-7, en representación, según se acreditará, de Minera Granos Industriales Limitada, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Camino Lo Abarca s/n, Cartagena, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

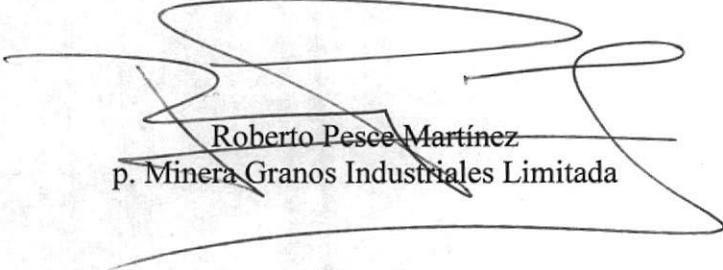
Mediante Resolución Exenta N°1241 dirigida al suscrito Roberto Pesce Martínez, representante legal de Minera Granos Industriales Limitada, que fuera notificada con fecha 13 de noviembre de 2013 conforme a los Registros de Correos de Chile N° 3072423686427, se requirió a mi representada para que, en el plazo de 5 días hábiles, presentase la información que en la misma se indicó, toda ella relacionada con el proyecto Mina El Turco, aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°131, de 16 de Mayo de 2005 (en adelante también la "RCA").

Tal como se advierte en el número 2 de los vistos de la RCA, y en el considerando 4.5 de la misma, el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado por Minera de Granos Industriales Limitada para el proyecto de la Mina El Turco. Es del caso que la Mina El Turco la conforman diversas pertenencias mineras, algunas de las cuales son de propiedad de Cristalerías de Chile S.A., otras de propiedad de la entonces sociedad Productora de Cuarzo El Peral Limitada, hoy Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A. (continuadora legal), y otras de mi representada. No obstante, para efectos legales del Estudio de Impacto Ambiental presentado, las tres compañías fueron consideradas titulares del mismo, no obstante lo cual para efectos de la relación con la Autoridad Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se consideró explícitamente a Minera Granos Industriales Limitada como la representante del consorcio de empresas titulares.

Adicionalmente, desde el inicio de la operación del proyecto Mina El Turco, la empresa que ha explotado y desarrollado el mismo ha sido exclusivamente, mi representada Minera Granos Industriales Limitada que, para todos los efectos, ha sido la única operadora de este proyecto y, como tal es la única responsable de, entre otras obligaciones, cumplir con lo dispuesto en la RCA N°131 del año 2005.

De acuerdo a todo lo anterior, estando dentro del plazo y en cumplimiento de lo requerido, informo a usted que las respuestas a esta resolución fueron presentadas a la SMA en el Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco, entregado en la Oficina de Partes de la Superintendencia de Medio Ambiente el día 14 de Noviembre pasado, según se acredita en carta conductora adjunta a la presente, a propósito de la respuesta a la Resolución Exenta N° 1161 de esa Superintendencia, de igual alcance, objeto y contenido, por lo que rogamos tenerlas presentes para estos efectos legales, y por respondido el requerimiento señalado con anterioridad.

Sin otro particular y atento a sus observaciones lo saluda,
atentamente,



~~Roberto Pesce Martínez~~
p. Minera Granos Industriales Limitada

Adj.: lo indicado.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1241

Santiago, 10 5 NOV 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando cuarto y quinto del presente acto administrativo;

7° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa Ley;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

10° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

11° Lo expresado en la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, que calificó favorablemente el proyecto "Mina El Turco" (en adelante, "RCA");

12° La presentación de denuncias ante esta Superintendencia por presuntos incumplimientos a lo dispuesto por la referida RCA;

13° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente cuente con información fidedigna acerca del cumplimiento de la normativa ambiental.

RESUELVO:

REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA E INSTRUIR LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A MINERA GRANOS INDUSTRIALES LIMITADA.

PRIMERO: *Información requerida.* Minera Granos Industriales Limitada deberá informar y acreditar de forma fehaciente, ante esta Superintendencia, el cumplimiento de su RCA sobre su proyecto "Mina El Turco", en la comuna de Cartagena, específicamente sobre lo siguiente:

1. Lo dispuesto en el **considerando 4.2 de la RCA**, en relación a la superficie máxima autorizada de explotación para el Sector El Turno Norte (215.273 m²). Para esto, deberá remitir planos con georeferencia dando cuenta de la superficie intervenida en dicho sector;
2. Lo indicado por el **considerando 6.3.2.1. de la RCA**, en relación a el compromiso de cierre de las áreas explotadas de forma paralela a la apertura de nuevos sectores;
3. Lo establecido por el **considerando 4.9.7.4. de la**

- RCA, sobre emisiones atmosféricas, especialmente sobre la instalación de aspersores para disminuir la generación de polvo en suspensión;
4. Lo dispuesto por el **considerando 4.10.1. de la RCA**, sobre la plantación y habilitación de un cerco de vegetación arbórea por sobre el nivel de los 5 metros de altura;
 5. Lo indicado por el **considerando 6.2.1. de la RCA**, sobre medidas de mitigación para la emisión de material particulado, especialmente la pavimentación del tramo individualizado con sus respectivas barreras de contención;
 6. Lo señalado por el **considerando 6.2.3. de la RCA**, sobre las medidas para mitigación de la emisión de ruido, principalmente sobre la restricción de días y horario de funcionamiento de la instalación;
 7. Lo establecido por el **considerando 6.2.4. de la RCA** en relación al plan de rescate de reptiles, y en particular sobre el plan de captura debidamente aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero;
 8. Lo referido por el **considerando 9.1.2. de la RCA** sobre monitoreos de aguas lluvias a los que está obligado el titular y que deben ser remitidos, anualmente, a la Dirección General de Aguas;
 9. Lo estipulado por el **considerando 9.1.3. de la RCA**, sobre monitoreos de emisión de ruidos a los que esta obligado el titular y que deben ser remitidos a la Secretaría Regional de Salud, con una frecuencia de 4 veces por año;
 10. Lo establecido por el **considerando 9.1.5 de la RCA**, en relación al informe de anual sobre monitoreo de fauna, que debe ser remitido por el titular al Servicio Agrícola y Ganadero;
 11. Lo indicado por el **considerando 4.8.1. de la RCA**, sobre la obligación de acopio de suelos vegetales removidos para posterior faena de cierre del sector explotado;
 12. Lo expresado por el **considerando 4.7.9.1. de la RCA**, en relación a la obligación de separación de la cobertura vegetal del estéril para ser utilizada en proyecto de revegetación y paisajismo incluido en la etapa de cierre y abandono, y;

SEGUNDO: Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

La información deberá ser remitida acorde a la siguiente

tabla:

Condición y/o Medida a implementar	Resolución de Calificación Ambiental	Considerando	Estado de implementación de las obras	Medio de Verificación	Observaciones al cumplimiento

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

TERCERO: Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

CUARTO: Asistencia para presentación de Autodenuncias y cumplimiento de las obligaciones que contiene la RCA. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de una autodenuncia, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de la RCA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a crisobal.osorio@sma.gob.cl y paloma.infante@sma.gob.cl con copia a gerardo.ramirez@sma.gob.cl.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Paloma del Rosario Infante Mujica

Paloma del Rosario Infante Mujica
 Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
 Superintendencia del Medio Ambiente

/GRG

Carta Certificada:

- Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Granos Industriales Limitada. Avda. Vitacura N° 2909, Of. 911, Vitacura.

CC:

- Unidad de Instrucción de procedimiento.
- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina de Partes.

Santiago, 4 de Noviembre de 2013.

Señor
Juan Carlos Monckeberg Fernández
Superintendente del Medio Ambiente
Miraflores N°178, piso 7
Santiago



Atención: Sr. Cristóbal Osorio Vargas.
Antecedente: Resolución Exenta N°1161 de la SMA, de fecha 21 de Octubre de 2013.

De mi consideración:

Roberto Pesce Martínez, cédula nacional de identidad N°8.547.386-7, en representación, según se acredita, de Minera Granos Industriales Limitada, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Camino Lo Abarca s/n, Cartagena, y para estos efectos en Avda. Vitacura N° 2909, Of. 911, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Mediante Resolución Exenta N°1161, de fecha 21 de Octubre de 2013 (en adelante también la "Resolución"), dictada por el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esa Superintendencia, se requirió a Cristalerías de Chile S.A. para que, en el plazo de 5 días hábiles, presentase la información que en la misma se indicó, toda ella relacionada con el proyecto Mina El Turco, aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°131, de 16 de Mayo de 2005 (en adelante también la "RCA").

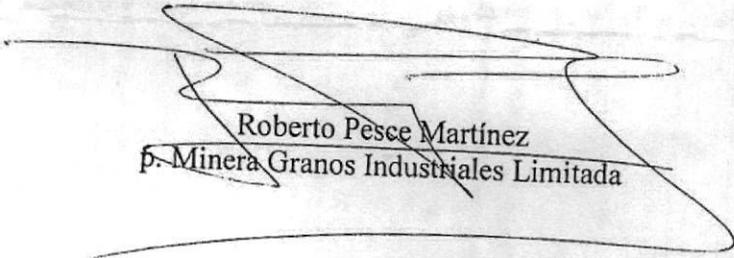
Cabe hacer presente que el referido requerimiento debió dirigirse a mi representada, pues es ella la titular del proyecto en cuestión. Tal como se advierte en el número 2 de los vistos de la RCA, y en el considerando 4.5 de la misma, el Estudio de Impacto Ambiental fue presentado por Minera de Granos Industriales Limitada para el proyecto de la Mina El Turco. Es del caso que la Mina El Turco la conforman diversas pertenencias mineras, algunas de las cuales son de propiedad de Cristalerías de Chile S.A., otras de propiedad Productora de Cuarzo El Peral Limitada, y otras de Minera Granos Industriales Limitada. Para efectos legales del Estudio de Impacto Ambiental presentado, las tres compañías fueron consideradas titulares del mismo, no obstante lo cual para efectos de la relación con la Autoridad Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se consideró a Minera Granos Industriales Limitada como la representante del consorcio de empresas titulares.

Adicionalmente, desde el inicio de la operación del proyecto Mina El Turco, quien ha explotado y desarrollado el mismo ha sido exclusivamente la compañía Minera Granos Industriales Limitada, quien para todos los efectos ha sido la única operadora de este proyecto. Como tal, Minera Granos Industriales Limitada es la responsable de, entre otras obligaciones, cumplir con lo dispuesto en la RCA N°131 del año 2005.

Siendo Minera Granos Industriales Limitada la titular de la RCA en cuestión, Cristalerías de Chile S.A. remitió la Resolución Exenta N°1161 de la Superintendencia del Medio Ambiente a mi representada con el objeto que cumpliera con el requerimiento de información en ella contenido.

De acuerdo a todo lo anterior, y estando dentro del plazo y en cumplimiento de lo requerido, sírvase el Señor Superintendente encontrar adjunto Informe de Cumplimiento de Medidas de Manejo Ambiental Mina El Turco.

Sin otro particular, y atento a sus observaciones, lo saluda atentamente:


Roberto Pesce Martínez
p. Minera Granos Industriales Limitada

Adj.: lo indicado.